

## **LEY QUE CRIMINALIZA LA QUEMA INTENCIONAL DE LA CAÑA DE AZÚCAR**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la República Dominicana, es un país alto productor de azúcar de caña, poseyendo varios ingenios con asiento en las diferentes regiones, los cuales contribuyen con la economía de la nación y particularmente con hombres y mujeres dominicanos y extranjeros que en ellos trabajan, contribuyendo así al desarrollo nacional y particular;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que la caña constituye la materia prima base de la producción de azúcar, melaza, ron y otros bienes derivados, siendo uno de los principales productos agrícolas en los que históricamente se ha sustentado la economía de la República Dominicana, existiendo grandes extensiones de tierras sembradas en toda la geografía nacional;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que con frecuencia, personas inescrupulosas provocan incendios de cañaverales de manera intencional, los cuales devoran cientos de tareas sembradas de esta gramínea, dejando grandes pérdidas económicas a los colonos, productores de caña y a los ingenios de azúcar, generando preocupación de los inversionistas, tanto nacionales como extranjeros y afectando el entorno social y poniendo en peligro pueblos enteros y la vida de personas que habitan alrededor de estos sembradíos;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que en el 2010, solo en las colonias agrícolas cañeras ubicadas en las provincias Barahona, Independencia y Bahoruco, pertenecientes al ingenio Barahona, fueron incendiadas más de cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro (4,844) toneladas de caña, incendios realizados por manos criminales, afectando la producción de ese ingenio del suroeste, así como las metas de productividad pautadas;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que la quema de las plantaciones de caña de azúcar se manifiesta en grandes pérdidas económicas, sociales y ambientales; pérdidas económicas al quemarse las plantaciones, pérdidas de vida humana y animal, reducción de mano de obra, así como daños ambientales;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que sin embargo, en ocasiones, ciertas situaciones que afectan a los cañaverales ameritan la intervención de los propietarios, los cuales, de forma controlada, provocan pequeños incendios, los cuales no afectan grandes extensiones de sembradíos, ni ponen en peligro su economía, ni la vida humana o animal de la zona afectada;

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que es obligación del Estado, intervenir a los fines de evitar y penalizar las actuaciones de personas que afectan la economía nacional, las personas, la vida humana y animal, el ambiente y el hábitat social, buscando un medio ambiente sano y garantizar las inversiones y la economía de todos los dominicanos y dominicanas, así como de los extranjeros residentes en la República Dominicana.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTO:** El Código Penal de la República Dominicana

**VISTO:** El Código Procesal Penal de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley No. 64-00, del 16 de agosto de 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.-Objeto.** La presente ley tiene por objeto penalizar la quema intencional de los sembradíos de caña de azúcar en todo el territorio nacional y regular el incendio controlado a ser realizado por productores y colonos cañeros.

**CAPÍTULO II**

**DE LA PENALIZACIÓN POR INCENDIOS DE SEMBRADÍOS  
DE CAÑA DE AZÚCAR**

**Artículo 2.-Penalización.** Toda persona que de forma intencional incendie sembradíos de caña de azúcar o planee e incite o participe en la comisión del incendio, sin importar extensión, tamaño, edad, forma, calidad o ubicación de la plantación, será condenada a pena de reclusión de cinco (5) a diez (10) años, así como el pago de multas entre treinta (30) y cincuenta (50) salarios mínimos.

**Artículo 3.-Penalización por daños a bienes.** Toda persona que de forma intencional encienda con fuego sembradíos de caña de azúcar, o planee, incite o participe en su quema y el fuego afecte viviendas o poblados, será condenado a una pena máxima de veinte (20) años de reclusión y multas de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos.

**Artículo 4.-Penalización por daños a personas.** Toda persona que de forma intencional encienda con fuego sembradíos de caña de azúcar, o planee, incite o participe en su quema y el fuego afecte vidas humanas, será condenado a una pena máxima de treinta (30) años de reclusión y multas de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos.

### **CAPÍTULO III DE LOS INCENDIOS CONTROLADOS**

**Artículo 5.-Incendios controlados.** Se permite a los productores y colonos cañeros y a propietarios de ingenios dueños de cañaverales, incendiar, de forma controlada, espacios de tierras sembrados de caña de azúcar, siempre y cuando el incendio este justificado.

**Artículo 6.-Prohibición de incendios en cercanías de pueblos.** Se prohíbe el incendio controlado e intencional a menos de trescientos (300) metros de la ubicación de pueblos o aldeas.

**Artículo 7.-Informe al Ministerio Público.** Todo productor, colono o dueño de ingenio que desee incendiar un predio sembrado de caña de azúcar, debe comunicarlo al Ministerio Público, del Distrito Judicial correspondiente, con ocho (8) días de anticipación, quien deberá emitir el permiso correspondiente.

**Párrafo.** La comunicación de que se va a llevar a cabo el incendio controlado, debe indicar el día, lugar y hora en que se va a realizar el incendio.

**Artículo 8.-Información de incendio de un predio.** El productor, colono o dueño de ingenio que desee llevar a cabo el incendio, debe publicar, con veinticuatro (24) horas de antelación, por lo menos, mediante carteles, impresiones o cualquier otro medio de audio, que se va a llevar a cabo la quema del predio, señalando el lugar y apostando la vigilancia adecuada para evitar daños a terceros.

**Artículo 9.-Incendios sin autorización.** Si el productor, colono o dueño de ingenio que desee llevar a cabo el incendio, no comunica la ejecución del fuego, según lo establecido en el artículo 6 de esta ley y realiza el incendio en lugares no autorizados, o a menos de trescientos (300) metros de pueblos o aldeas, será castigado con multa entre cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos.

**Artículo 10.- Sanciones por daños a terceros.** Si el productor, colono o dueño de ingenio que desee llevar a cabo el incendio controlado no comunica la ejecución de la quema, según lo establecido en el artículo 6 de esta ley y cause daños a viviendas, pueblos o vidas humanas, se le aplicará lo establecido en los artículo 3 y 4 de esta ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.-Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia después de su promulgación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

**REINALDO PARED PÉREZ,**  
Presidente.

**AMILCAR ROMERO P.,**  
Secretario.

**MANUEL ANTONIO PAULA,**  
Secretario Ad-Hoc.

am